



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05800-2006-PA/TC
TACNA
RUBÉN SALCEDO CHURA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de abril de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rubén Salcedo Chura contra la resolución de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, de fojas 143, su fecha 30 de diciembre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de abril de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Tacna solicitando que se deje sin efecto el despido arbitrario de que ha sido objeto y por consiguiente se ordene a la emplazada lo reponga en su puesto de trabajo y lo incorpore a la planilla de empleados contratados permanentes (sic). Manifiesta que ingresó a prestar servicios para la entidad emplazada el 7 de diciembre del año 2000, bajo el régimen laboral de la actividad pública, que ha desempeñado labores de naturaleza permanente durante más de tres años ininterrumpidamente, encontrándose protegido por el artículo 1 de la Ley N.º 24041, y que sin embargo ha sido despedido en forma verbal por la vía de hecho, vulnerándose sus derechos al trabajo, a la igualdad ante la ley y al debido proceso, entre otros.

El procurador público municipal propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente. Manifiesta que el recurrente laboró en diferentes regímenes laborales, primero en el público y después en el privado, y en períodos interrumpidos, el último de los cuales no duró más de un año, razón por la cual no le es aplicable el artículo 1 de la Ley N.º 24041. Refiere que el último contrato feneció por causal de vencimiento de contrato.

El Primer Juzgado Civil de Tacna, con fecha 8 de agosto de 2005, declara fundada la excepción propuesta e infundada la demanda, por estimar que el demandante no agotó la vía administrativa y no le es aplicable la norma legal que invoca, pues prestó servicios bajo el régimen laboral de la actividad privada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedentes la excepción propuesta y la demanda, considerando que no es aplicable al demandante el artículo 1 de la Ley N.º 24041, pues su último período no superó el año ininterrumpido de labores, como exige esta norma legal.

FUNDAMENTOS

1. De acuerdo con el criterio vinculante establecido en el fundamento 7 de la STC 206-2005-PA/TC, el amparo será la vía idónea para obtener protección adecuada contra el despido incausado. Como el recurrente denuncia haber sido víctima de este tipo de despido (“fui cesado sin mediar motivo alguno”), la jurisdicción constitucional es competente para resolver la presente pretensión.
2. Se aprecia de los certificados de trabajo que corren a fojas 2 y 3 que el demandante, después de haber prestado servicios en la municipalidad emplazada en varios períodos discontinuos, reingresó a ella, en condición de obrero, **el 2 de diciembre del año 2004**, después de un año y diez meses de haberse extinguido su anterior relación laboral.
3. Es evidente que el recurrente inició esa nueva relación laboral bajo el régimen laboral de la actividad privada pues el personal obrero municipal pertenece a este régimen desde el 2 de junio del año 2001 y ello se corrobora con el contrato a modalidad que obra a fojas 63; por tanto no le es aplicable el artículo 1 de la Ley N.º 24041, que alcanza únicamente a los servidores públicos contratados que están sujetos al régimen laboral de la actividad pública.
4. Ahora bien de lo actuado se concluye que el contrato del recurrente no sufrió ninguno de los supuestos de desnaturalización establecidos en el artículo 77 del TUO del Decreto Legislativo N.º 728, por lo que no puede afirmarse que el demandante fue víctima de despido arbitrario o incausado, sino que su relación laboral con la emplazada se extinguió por la causal de vencimiento de contrato, prevista en el inciso c) del artículo 16 del mismo cuerpo legal; en consecuencia, no se ha probado la vulneración de los derechos constitucionales invocados

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05800-2006-PA/TC
TACNA
RUBÉN SALCEDO CHURA

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)